



Instituto de Movilidad de Pereira

Resolución No. 002013
Del 13 de Noviembre de 2024.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 548 DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2023”

La Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el artículo 3 del Decreto 838 de 2016, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **GONZALO PALACIO MOSQUERA** contra la **Resolución 548 proferida el 12 de diciembre de 2023** por el Inspector de Procedimientos y Sanciones.

I. ANTECEDENTES

El día 26 de febrero de 2023 en el barrio San Joaquín en la ciudad de Pereira, se impuso orden de comparendo nacional N° **6600100000035031698** al señor **GONZALO PALACIO MOSQUERA** identificado con cédula de ciudadanía N°. **1.193.119.697**, presunto conductor del automóvil de placas **HHR78E**, por considerarse que había incurrido en la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013 que determina expresamente:

“Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.”

El día 28 de febrero de 2023 el Inspector (a) de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira en ejercicio de sus facultades y con el objeto de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de contradicción profirió auto de vinculación del señor **GONZALO PALACIO MOSQUERA** al Proceso Contravencional, por medio del cual ordena adelantar el proceso conforme con lo establecido en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito y se le notifica el auto mediante el cual se le cita para adelantar la diligencia de versión libre y la recepción de las declaraciones de los agentes de tránsito que realizaron el procedimiento, de los testigos que surjan en el desarrollo de las diligencias, solicitar las pruebas conducentes, pertinente y necesarias e incorporó los documentos y filmación elaborados por el funcionario de tránsito que realizó el procedimiento de alcoholimetría si hay lugar a ella.

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co

7



Mediante la mencionada **Resolución No. 548 del 12 de diciembre de 2023**, se profiere fallo sancionatorio declarando que el señor **GONZALO PALACIO MOSQUERA** conductor del vehículo de placas **HHR78E** incurrió en la infracción tipificada en el literal F del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013, imponiéndole una multa equivalente a (180) salarios mínimos diarios legales vigentes; la suspensión de la licencia de conducción para toda clase de vehículos automotores por el término de tres (03) años, junto con la prohibición de ejercer la actividad de conducir cualquier vehículo automotor.

El día 15 de diciembre de 2023 se notificó la **Resolución No. 548 de 2023** al señor **GONZALO PALACIO MOSQUERA** quien interpuso el recurso de apelación y dentro del término legal lo sustentó, se concede la apelación por la inspección y se corre trasladado por competencia a esta Subdirección.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Se procede a realizar un resumen de las inconformidades que presento en su escrito el señor **GONZALO PALACIO MOSQUERA**:

Manifiesta no encontrarse de acuerdo con lo decidido por la autoridad de tránsito, aduciendo varias inconformidades, tales como:

- Que si bien le fue realizada la prueba de Alcoholemia el día en que ocurrió el accidente, el mismo se dio no por su culpa sino por culpa del otro conductor, de este hecho lo informó en la audiencia pública celebrada el 4 de abril del presente año.
- Que, en la Resolución se habla que le corrieron traslado de las pruebas y lo cierto fue que yo rendí el interrogatorio que me hicieron, pero en ningún momento me mostraron las pruebas allegadas al proceso, así como tampoco el testimonio rendido por el agente de tránsito y por las cuales se le sanciona.
- Considera, que si bien la prueba de alcoholemia resultó ser positiva, yo no traté de volarme del lugar, me hice la prueba, pero que no tiene antecedentes de multas o infracciones similares que permitan sancionarle por los 180 salarios mínimos legales vigentes sino que sea más inferior.
- Concluye, solicitando se tenga en cuenta el debido proceso, y que la sanción impuesta sea proporcional a sus antecedentes de infracción en el tránsito, ya que no tiene, que se rebaje la multa y que la suspensión de la licencia sea menor, atendiendo a sus antecedentes.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** fundamenta sus decisiones en las normas que se citan a continuación y que se aplican al caso del señor **GONZALO PALACIO MOSQUERA**.

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co



CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 4.

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicaran las disposiciones constitucionales.”.

ARTÍCULO 6.

“Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”.

ARTÍCULO 24.

“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, a permanecer y residenciarse en Colombia”.

ARTÍCULO 29.

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

LEY 769 DE 2002 “CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE”

ARTÍCULO 1. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. (Modificado por el artículo primero de la Ley 1383 de 2010.

“Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co



están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito. En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.”

ARTÍCULOS 3. AUTORIDADES DE TRANSITO. (Modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010).

“Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

(...)

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital. (...).”

ARTÍCULO 6o. ORGANISMOS DE TRÁNSITO.

“Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito; (...).”

ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. (Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022.).

*“Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **sancionatorio** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (...).”*

Artículo 26. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN. (Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010.).

“La licencia de conducción se suspenderá: (...)

3. Por encontrarse en flagrante estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el artículo 152 de este Código. (...)



PARÁGRAFO. (Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 1696 de 2013.)
La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.
La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6o y 7o de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.”.

ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. (Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010).

“Las sanciones por infracciones del presente Código son:

1. Amonestación.
2. Multa.
3. Retención preventiva de la licencia de conducción.
4. Suspensión de la licencia de conducción.
5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.
6. Inmovilización del vehículo.
7. Retención preventiva del vehículo.
8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (...)”.

ARTÍCULO 131. MULTAS. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.)

“Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)

F. <Literal adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013. El nuevo texto es el siguiente:> Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio



público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. (...)

ARTÍCULO 150. EXAMEN.

“Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores”.

ARTÍCULO 152. GRADO DE ALCOHOLEMIA. (Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1696 de 2013)

Parágrafo 3° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013, consistente en:

“Al conductor del vehículo automotor que pese a ser requerido por las autoridades de tránsito, con plenitud de garantías, no permita la realización de las pruebas físicas o clínicas a que se refiere la presente ley o se dé a la fuga, se le cancelará la licencia, se le impondrá multa correspondiente a mil cuatrocientos cuarenta (1440) salarios mínimos diarios legales vigentes y procederá la inmovilización del vehículo por veinte (20) días hábiles.

RESOLUCIÓN No. 001844 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2015

ARTÍCULO 1. Adopción de la Guía.

“Adoptar en todas sus partes, la segunda versión de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado”, la cual hace parte integral de la presente resolución.”.

De las normas citadas, es posible dilucidar que el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, ha fundamentado sus decisiones en las normas que regulan los procedimientos orientados a imponer sanciones de tránsito y constituyen el trámite reglado que deben seguir las autoridades de tránsito a fin de determinar el grado de alcoholemia que padecen los conductores que manejan en estado de embriaguez, con el único propósito de imponer los correctivos que la ley ordena en tales casos, conforme el Proceso Contravencional adelantado contra el señor **GONZALO PALACIO MOSQUERA**.

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co



IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Jurisprudencialmente el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** se fundamenta entre otras en las Sentencias que se transcriben, que son aplicable en su integridad en el caso que se analiza y se resuelve.

La **CORTE CONSTITUCIONAL** en **Sentencia C- 248/2013** se pronunció respecto al Debido Proceso en materia administrativa, determinando expresamente:

“(..). De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: “no es que las reglas del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende “todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubre todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses. (...).”

La **CORTE CONSTITUCIONAL** en **Sentencia C - 428 de 2019** se pronuncia respecto del **Principio de Legalidad** con ocasión a la demanda de inconstitucionalidad parcial instaurada respecto del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, determinando expresamente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD -Presupuesto de validez de la actuación del poder público. Este principio se aplica entonces a cualquier medida que asigne competencias y, con especial relevancia, a las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, sin que sea importante si dichas medidas tienen naturaleza sancionatoria, represiva, protectora, cautelar, etc. Si no fuese así, la noción misma de Estado de derecho se destrozaría, la garantía a no ser



juzgado sino conforme a leyes preexistentes contenida en el artículo 29 de la Carta se incumpliría y, en los casos en los que la atribución de competencias recae en servidores públicos, se ignorarían abiertamente los mandatos de los artículos 6° y 122 de la Constitución, según los cuales aquellos solo pueden actuar dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico les asigna expresamente

PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Funciones reconocidas por la jurisprudencia

En suma, el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico. De este modo, (i) se protege la dignidad humana, al reconocer la capacidad de las personas para ajustar su conducta a las prescripciones de las normas; (ii) se evita la arbitrariedad, tan ajena a la noción de Estado de derecho; (iii) se asegura la igualdad en la aplicación de las normas y, por esta vía, se refuerza la legitimidad del Estado; y (iv) se fortalece la idea de que en un Estado de derecho el principio general es la libertad.

AUTORIDADES DE TRANSITO-Facultades para adoptar medidas preventivas

El numeral 1° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 les reconoce competencia a las autoridades de tránsito para suspender la licencia de conducción de una persona que se encuentre en imposibilidad transitoria física o mental para conducir. No obstante, esta competencia no es ilimitada en el sentido de que la decisión de las autoridades de tránsito pueda ser arbitraria. Por el contrario, la decisión debe fundarse en el criterio científico y en el concepto de personas que tienen la experticia para valorar la imposibilidad transitoria física o mental para conducir. De esta forma, el numeral 1° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 ordena que las autoridades de tránsito, al suspender licencias de conducción, se basen en certificaciones médicas o en exámenes de aptitud física, mental o de coordinación expedidos por Centros de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitados. Así que, para esta causal en concreto, existe un periodo de duración de la suspensión de la licencia que es determinable (...)

*29. (...) la Corte Constitucional también ha introducido una segunda acepción del principio de legalidad que ha denominado **estricta legalidad** para diferenciarla del **principio de mera legalidad** asociado con el origen democrático de las normas que se acaba de describir. En este sentido, ha entendido que el principio de legalidad en el derecho sancionatorio, en general, y en el derecho penal y administrativo sancionatorio, en particular, obliga a que la definición de los tipos y sanciones penales y administrativos sean definidos de manera precisa, clara, inequívoca y sin ambigüedades ni vaguedades, pero, en todo caso, ha formulado que el alcance de este principio en derecho administrativo sancionatorio es menos riguroso que en derecho penal. (...)*



32. A su vez, el principio de legalidad se predica del ejercicio del poder en general y no solo del poder sancionador. Desde una perspectiva bastante próxima al principio de legalidad en su condición de principio rector del derecho sancionador, la legalidad como principio rector del ejercicio del poder significa:

“que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha entendido que “una regulación es ‘deficiente’ cuando, dependiendo del área de que se trate, las autoridades públicas no tengan ningún parámetro de orientación de modo que no pueda preverse con seguridad suficiente la conducta del servidor público que la concreta”, lo cual, a su turno, erosiona el principio de legalidad en el ejercicio del poder.

33. Este principio se aplica entonces a cualquier medida que asigne competencias y, con especial relevancia, a las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, sin que sea importante si dichas medidas tienen naturaleza sancionatoria, represiva, protectora, cautelar, etc. Si no fuese así, la noción misma de Estado de derecho se destrozaría, la garantía a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes contenida en el artículo 29 de la Carta se incumpliría y, en los casos en los que la atribución de competencias recae en servidores públicos, se ignorarían abiertamente los mandatos de los artículos 6° y 122 de la Constitución, según los cuales aquellos solo pueden actuar dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico les asigna expresamente.

34. La pregunta clave es si el principio de legalidad en el ejercicio del poder que restringe derechos incluye ambas condiciones que tiene en el derecho sancionatorio, esto es, la necesidad de que las normas tengan un origen democrático y que estén determinadas de manera clara, precisa y unívoca en la ley. (...)

Ahora bien, en la misma Sentencia la **CORTE CONSTITUCIONAL** se pronuncia respecto de la exequibilidad del **artículo 3° de la Ley 1696 de 2013**, determinando expresamente:

“(...) 103. Dado entonces que el núcleo temático de la Ley 1696 de 2013 es la pretensión de sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, el inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 tiene (i) conexidad temática con la Ley 1696 de 2013, por cuanto aumenta el término de duración de la sanción de cancelación de la licencia de conducción por reincidencia en conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas; (ii) conexidad causal, puesto que la alta accidentalidad vial que motivó la expedición de la ley fungió también de justificación para aumentar la sanción de cancelación de la licencia por reincidir en conducir en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas, en el entendido de que esta medida podría reducir los



accidentes automovilísticos; (iii) *conexidad teleológica* porque el objetivo de la Ley 1696 de 2013 es, a través de la amenaza de imposición de castigos penales y administrativos, disminuir los accidentes en las vías producidos por conductores que se encuentran en estado de embriaguez o bajo el efecto de otras drogas psicoactivas, finalidad que, en el sentir del Legislador, podría lograrse aumentando la sanción de cancelación de la licencia de conducción, lo cual desincentivaría a que las personas condujeran en dichas condiciones; y, por último, (iv) *conexidad sistemática*, ya que el inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 armoniza con la racionalidad interna de esta ley que, de acuerdo con su gran mayoría de disposiciones, busca hacer más costoso para las personas decidir conducir bajo los efectos del alcohol o de otras sustancias psicoactivas.

104. En definitiva, el inciso final del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 no se opone al principio de unidad de materia, pues se relaciona temática, causal, teleológica y sistemáticamente con la finalidad de sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas, que es el núcleo temático de la Ley 1696 de 2013, luego será declarado *exequible*. (...).

De conformidad con lo establecido por la **CORTE CONSTITUCIONAL** es posible concluir que el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** en el presente caso ha actuado conforme a la normatividad establecida desde el momento en que inició el procedimiento administrativo por parte del Agente de Tránsito, ajustando todas y cada una de sus actuaciones a los principios del debido proceso y de legalidad en los términos que los establece la Ley y la Corte Constitucional en sus pronunciamientos.

Igualmente es importante citar a **LA CORTE CONSTITUCIONAL** que en **Sentencia C-633 de 2014** se pronuncia respecto al **Régimen Sancionatorio** aplicable en materia de tránsito, estableciendo:

"(...) 3.3.4. En particular, en relación con el régimen sancionatorio aplicable en materia de tránsito, la Corte ha ido estableciendo algunas reglas de interpretación para el control de las normas sustantivas y procedimentales en esta materia. El punto de partida ha sido, naturalmente, el reconocimiento de un extendido margen de acción del Congreso en la materia. Su doctrina fue así sintetizada en la sentencia C-089 de 2011:

"(...) esta Corte ha destacado que en materia de regulación de los procedimientos y procesos administrativos en materia de tránsito, y de regulación de los procedimientos para la aplicación de restricciones o sanciones por infracciones de tránsito, le asiste igualmente al Legislador una amplia potestad de regulación, de conformidad con las disposiciones generales consagradas en los artículos 29 y 150, numerales 1° y 2° de la Constitución Política, que consagra que es al Legislador a quien corresponde regular los diversos procesos judiciales y administrativos, y establecer las etapas, oportunidades y formalidades aplicables



a cada uno de ellos, así como los términos para interponer las distintas acciones y recursos ante las autoridades judiciales y administrativas.

En materia de procedimientos y procesos administrativos para la imposición de sanciones de tránsito por infracciones, ha insistido igualmente la jurisprudencia constitucional, que tal regulación debe enmarcarse dentro de los principios, derechos fundamentales y valores esenciales del Estado constitucional de Derecho, y que cualquier procedimiento o proceso administrativo de tránsito debe ajustarse a las exigencias del debido proceso contenido en el artículo 29 Superior. De esta manera, la regulación que realice el Legislador de los diversos procedimientos y procesos administrativos se debe ajustar a las garantías sustanciales y formales que exige el derecho fundamental al debido proceso.

(...)

4.5.4.1. La obligación de realizar las pruebas físicas o clínicas no tiene un impacto en el derecho a la no autoincriminación en tanto no se trata, como se dijo, de la obligación de manifestarse sobre los hechos^[56]. Sin embargo, sí incide en la posibilidad de asumir comportamientos pasivos en hipótesis en las que la actuación –realizarse la prueba física o clínica- puede tener efectos en procedimientos sancionatorios. En esa medida la prueba obtenida mediante el examen físico o clínico constituye el fundamento de la orden de comparendo y luego, posiblemente, de la atribución de responsabilidad en el proceso contravencional regulado en el Código Nacional de Tránsito.

Considerando que la medida tiene como finalidad controlar una fuente de riesgo para intereses constitucionales con un alto valor constitucional como la vida y la integridad personal, empleando una estrategia que genera incentivos suficientes para admitir la realización de la prueba, se concluye que no es caprichosa y además es efectivamente conducente. Cuando las personas adoptan la decisión de conducir vehículos automotores aceptan integrarse a una relación de especial sujeción respecto de las autoridades de tránsito, que las habilita para prevenir y sancionar los comportamientos que afectan o agravan la seguridad del tránsito. Los conductores, entonces, deben asumir que las autoridades de tránsito intervengan en cualquier momento, dentro de los límites fijados en la ley, para asegurar que el ejercicio de esta actividad peligrosa se desarrolle en condiciones adecuadas. En esa dirección, imponer el deber de practicarse los exámenes físicos y clínicos, bajo la amenaza de una sanción, constituye un instrumento valioso. Se trata, reitera la Corte, de una consecuencia derivada de la decisión de emprender el ejercicio de una actividad peligrosa en la que la prevención constituye uno de los ejes cardinales.

Impedir la adopción de esta medida legislativa equivaldría a aceptar que los otros conductores y peatones deban someterse, ante la negativa de practicarse la prueba, a participar en el tránsito con sujetos que debido al consumo de alcohol



incrementan exponencialmente los riesgos de afectación de la vida e integridad de las personas.

4.5.4.2. La obligación de practicarse la prueba fijando una sanción significativa en el evento de no proceder en esa dirección, implica forzar al conductor a autorizar una intervención en el cuerpo sin que ello este precedido por una autorización judicial.

Sin embargo, en la hipótesis regulada por la norma acusada y referida a la infracción de normas de tránsito y que dan lugar al inicio de un proceso administrativo gobernado por las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, no se encuentra ordenada la previa autorización judicial dispuesta por el artículo 250.3 de la Constitución. Esta interferencia no queda tampoco comprendida por el derecho a no ser molestado sin autorización judicial que reconoce el artículo 28 de la Constitución, dado que la interpretación correcta de esa norma exige considerar que el concepto de molestia no comprende las intervenciones de las autoridades (i) que están previstas previamente en la ley, (ii) que cumplen funciones evidentemente preventivas, (iii) que no suponen interferencias excesivas en la intimidad, (iv) que no inciden en las comunicaciones, la libertad o el domicilio y (v) que se desarrollan en el marco de una actividad que requiere una vigilancia acentuada y que presupone del ciudadano -ex ante- una especie de consentimiento a la intervención. Adicionalmente, como se explicó más arriba, la obligación de realizarse la prueba, si bien puede restringir el derecho de defensa, persigue una finalidad constitucionalmente importante y es efectivamente conducente. (...)"

Conforme con las Sentencias citadas, es posible dilucidar que todas las actuaciones administrativas del **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** se ajustan en todas y cada una de sus partes a derecho.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Subdirección procede a analizar las pruebas obrantes con el objeto de determinar si es cierto lo argumentado en el escrito de apelación por el apoderado del señor **GONZALO PALACIO MOSQUERA**, pruebas que obran en el expediente:

1.- Comparendo No. 6600100000035031698. Diligenciado en su integridad y suscrito por el funcionario de tránsito, debidamente firmado por el señor **GONZALO PALACIO MOSQUERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.193.119.697.**

Documento que ofrece plena credibilidad respecto de su contenido, y permite establecer que efectivamente el señor **GONZALO PALACIO MOSQUERA** al



momento de requerirlo era quien estaba conduciendo el vehículo automotor de **PLACAS HHR78E**.

2.- Tirillas. Documento en el que consta el resultado del blanco. Registro de resultados del analizador VXL intoximeters inc, que dio origen a las tirillas No. 583-584 correspondiente a blanco 0.00 G/l y dos resultados de 47-49 mg/100 mL, equivalente a (47-49) mg etanol/100 ml de sangre total respectivamente.

3.- Lista de chequeo suscrita el día 26 de febrero de 2023 por la Agente de tránsito YAMANI TAFUR RIOS. Documento que se encuentra ajustado a la Resolución No. 1844 de 2015, por contener la totalidad de los requisitos establecidos por la Ley.

4.- Entrevista previa a la medición con alco-sensor. Documento que se consta que se diligencio el día 26 de febrero de 2023.

5.- Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través del aire espirado. Este documento hace parte de la entrevista y suscrita por el Agente de Tránsito.

6.- DVD que contiene la filmación del procedimiento.

7.- Formato de retención preventiva de licencia de conducción. Formato en el que consta la retención del documento al conductor.

8.- Cadena de custodia. Formato que permite dar garantía a los documentos aportados por el funcionario de tránsito y que hacen parte del procedimiento de alcoholimetría.

9.- Capacitación en el manejo de alcohosensores, el certificado número 0000001586 de 2023. Documento expedido al funcionario **YAMANY TAFUR RIOS** por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, lo que permite garantizar su legalidad.

10.- Certificado de calibración expedido por Saravia Bravo S.A.S. Documento que ofrece certeza respecto de la veracidad del medidor con el que se realiza la prueba.

11.- Diligencia de declaración recepcionada al funcionario de tránsito YAMANY TAFUR RIOS, Respecto a esta prueba se procede a transcribir algunos apartes de las manifestaciones del Agente de Tránsito, teniendo de presente los argumentos del recurrente: "...**PREGUNTADO:** Dígame al despacho si la orden de comparendo No. 66001000000035031698, que se le pone de presente fue elaborada por usted? **RESPONDIO:** Si. ...**PREGUNTADO:** Dígame al despacho como fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención? **RESPONDIO:** Recibimos un llamado de parte de la central para trasladarnos el barrio Montelibano frente a la manzana 12 de un accidente de tránsito, al llegar se encuentran dos motocicletas; se encontraba el señor





GONZALO PALACIO MOSQUERA, el cual manifestó ser el conductor de una de las motocicletas, de manera libre, espontánea y sin estar bajo ningún tipo de presión, el otro conductor se encontraba ausente en este sitio porque había sido trasladado por personal de pinares médica, realicé la prueba de alcoholemia al señor palacio, y al otro conductor posteriormente en la clínica, se le realizan dos pruebas de alcoholemia, las cuales arrojan resultados positivos, y que se encontraban dentro del rango, se le informó antes de las pruebas al señor conductor las plenas garantías, la forma de la realización de la prueba de alcoholemia y el objeto de este, se le informó que si no estaba de acuerdo con el procedimiento y la orden de comprendo podía solicitar audiencia y controvertir las pruebas, la sanción y multa, y los efectos si se negaba a realizar la prueba, también se le informó que si solicitaba audiencia podía presentarse solo o acompañado de un abogado, se realizó video con la cámara fotográfica de dotación. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted realizo las pruebas de alcoholemia? **RESPONDÍO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si usted se encuentra facultada para realizar el procedimiento de pruebas de alcoholemia? **RESPONDÍO:** sí. (...) **PREGUNTADO:** Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** dos. **PREGUNTADO:** Al conductor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. ...”.

12.- Alegatos de conclusión, en la continuación de la audiencia pública realizada el 04 de abril de 2023, al implicado se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin de que formulen los alegatos de conclusión por escrito si así lo estimaba pertinente, Notificación realizada en Estrados. El implicado durante el término concedido no presentó alegatos de conclusión.

VI. INCONFORMIDADES RECURSO DE APELACIÓN

El implicado de manera personal presenta en las oficinas de Archivo del Instituto de Movilidad oficio denominado Recurso de reposición y en Subsidio Apelación en contra de la resolución No. 548 del 12 de diciembre de 2023, quedando bajo el radicado No. 20231215-13314.

Que cuando, no hay una representación judicial debidamente soportada, **La CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia SU - 041 de 2022** se pronuncia respecto a la Representación judicial y determina expresamente:

El artículo 229 de la Constitución reconoce el derecho de acceso a la administración de justicia y establece que la ley indicará en qué casos se podrá acceder a ella sin representación de abogado. Es decir, el Constituyente atribuyó al Legislador la potestad de determinar en qué eventos la persona puede actuar directamente y en cuáles debe estar representada por un profesional del derecho.

La expresión "actuación simultánea" se refiere a que dos o más apoderados judiciales actúen a nombre de la misma persona, al mismo tiempo y dentro de un mismo proceso.



Instituto de Movilidad de Pereira

Los actos procesales de las partes son diversos. Unos son actos de postulación destinados a lograr la satisfacción de la pretensión (peticiones, afirmaciones, pruebas, alegatos etc.), mientras que otros, sin ser de postulación, generan situaciones que inciden en el proceso. No cualquier trámite reviste la condición de acto jurídico procesal, pues solo lo son aquellos que traigan como consecuencia la constitución, conservación, desenvolvimiento, modificación o definición de una relación procesal.

En síntesis, la Corte hace un análisis detallado de las normas que regulan la representación judicial, aclarando conceptos como la sustitución de poder, la reasunción del poder por el apoderado principal, la prohibición de actuaciones simultáneas, y la diferencia entre actos procesales de postulación y actos que simplemente inciden en el trámite.

Por tal motivo son determinantes para el INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA donde se presume la buena fe de los actores del proceso y aplicando lo establecido en la ley 769 de 2002 en su artículo 138 "*COMPARECENCIA. El inculpado podrá comparecer por sí mismo, pero si designa apoderado éste deberá ser abogado en ejercicio*", dicho esto se continuará con el análisis y la decisión respecto al recurso presentado.

Reprocha el impugnante que la prueba de alcoholemia fue realizada el día en que ocurrió el accidente, la misma se da se da no por su culpa, sino, por culpa del otro conductor y que así lo informó en la audiencia celebrada el día 4 de abril del 2023.

Es necesario indicarle al recurrente que, la orden de comparendo se realizó debido a un accidente de tránsito entre dos motocicletas, donde el señor PALACIO MOSQUERA reconoció ser el conductor de una de las motocicletas. Que, el simple hecho de la existencia de un accidente, ya es un hecho muy traumático, con independencia de quién lo haya causado, **existiendo una relación de causalidad entre el consumo de bebidas alcohólicas y los accidentes de tráfico**, así las cosas, se hace necesario recordarle al recurrente lo estipulado en el capítulo VIII del artículo 150 de la Ley 769 de 2002, "**Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones**". Que reza lo siguiente:

ARTÍCULO 150. EXAMEN. *Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas. (...)*

De acuerdo a lo anterior, la autoridad de tránsito podía solicitarles a los infractores el examen de alcoholemia como efectivamente se hizo en el procedimiento.



Instituto de Movilidad de Pereira

Respecto a que en ningún momento le corrieron trasladado de las pruebas, que no le mostraron las pruebas allegadas al proceso, ni tampoco el testimonio rendido por el agente de tránsito.

En el expediente, se evidencia que al señor GONZALO PALACIO MOSQUERA, en su calidad de implicado en el presente proceso, que desde el inicio del procedimiento esto es, 28 de febrero del 2023, se le realizó notificación convocándolo para AUDIENCIA PÚBLICA a celebrarse el día 04 de abril de 2023 a las 9:00 a.m., conforme al procedimiento regulado en el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito.

Que con el fin de manifestar la inconformidad con la orden de Comparendo Nacional No. 66001000000035031698, el día 04 de abril de 2023 a las 9:00 horas, se presentó el señor GONZALO PALACIO MOSQUERA, en su calidad de implicado para rendir versión libre y espontánea, y en la referida diligencia el Despacho del Inspector de Tránsito (visible a folio 14), deja constancia de la asistencia del infractor y acto seguido se le puso de presente las pruebas aportadas por el agente de tránsito y del auto que las incorporó, manifestando éste en su debido momento: Sin Manifestación.

Así mismo, en la referida diligencia el despacho por considerar útil, pertinente y necesaria para el esclarecimiento de los hechos, decretó como prueba de oficio, llamar a declarar al agente de tránsito que elaboró la orden de comparendo y que elaboró el proceso de alcoholemia, para las 14 horas de ese mismo día. En dicha diligencia el despacho deja constancia de lo siguiente: ... *El despacho no advirtió vicios o irregularidades que impidieran continuar con el trámite procesal. Igualmente, el Despacho pone de presente a la parte implicada y/o a su apoderado, informándoles que es el momento procesal para alegar algún vicio procesal, manifestando en su debido momento, sin manifestación ante la inasistencia...*

Acto seguido, el Despacho corrió traslado al implicado por el término de diez (10) días hábiles, para que formulen los alegatos de conclusión por escrito, si así, lo estiman pertinente. Notificación realizada en Estrados. Vencido el anterior término se determinó que el presunto infractor no presentó los alegatos de conclusión.

De acuerdo a todo lo anterior, se vislumbra en el expediente que al implicado se le brindó todas las garantías Constitucionales para que ejerciera su derecho de contradicción y de defensa. Por ende, no se observa el yerro valorativo alegado por el recurrente.

Por último, sobre la petición que realiza el recurrente, en el sentido que la sanción impuesta sea proporcional a sus antecedentes por no tener infracciones; *es la ley* quién establece claramente las sanciones para este tipo de infracciones, *y este despacho* está obligado a aplicarlas.

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad
de Pereira

En virtud de lo anterior, esta instancia desestima la solicitud del impugnante y entrará a confirmar la Resolución No. 548 del 12 de diciembre de 2023., teniendo en cuenta que se ha verificado que no se le han vulnerado los derechos fundamentales alegados, ni se avizoró falta de validez y credibilidad en el procedimiento de embriaguez realizado y sobre todo porque se dio cabal cumplimiento a las garantías procesales del aquí implicado.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 548 del 12 de diciembre de 2023 proferida por el **Inspector de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira**, mediante la cual se declara responsable, se impone multa y se sanciona al señor **GONZALO PALACIO MOSQUERA**, identificado cédula de ciudadanía número 1.193.119.697.

SEGUNDO. INCORPÓRESE esta Resolución en los sistemas de información RUNT, SIMIT y QX.

TERCERO. NOTIFICAR la presente Resolución al señor **GONZALO PALACIO MOSQUERA**, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando en firma la decisión, conforme lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA MARIA SEPULVEDA GARCIA

Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira

Proyectó. Edison José Artistizábal
Abogado contratista.

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co